

**CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE AUSTRIA Y LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y
PREVENIR LA ELUSIÓN Y EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE
LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO**

La República de Austria y la República Bolivariana de Venezuela, deseosas de concluir un Acuerdo con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la elusión y la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio, han convenido lo siguiente:

**Artículo 1
ÁMBITO SUBJETIVO**

El presente Convenio se aplica a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

**Artículo 2
IMPUESTOS COMPRENDIDOS**

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y al patrimonio exigible por cada uno de los Estados Contratantes, de sus subdivisiones políticas ó de sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de recaudación.
2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de la renta o del patrimonio, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el monto total de los sueldos o salarios pagados por compañías, así como los impuestos sobre las plusvalías.
3. El presente Convenio se aplica a los siguientes impuestos existentes:
 - a) en el caso de Venezuela:

el impuesto sobre la renta
(en lo sucesivo denominados "Impuestos Venezolanos").

2

- b) en el caso de Austria:
- (i) el impuesto a la renta;
 - (ii) el impuesto a las corporaciones;
 - (iii) el impuesto a la tierra;
 - (iv) el impuesto a las empresas agrícolas y de silvicultura;
 - (v) el impuesto sobre el valor de los terrenos ociosos;

(en lo sucesivo denominados "Impuestos Austriacos").

4. El Convenio también se aplicará a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan después de la firma del presente Convenio, que se añadan o les sustituyan a los impuestos existentes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán las modificaciones significativas introducidas en sus respectivas legislaciones tributarias dentro de un período razonable de tiempo después de tales cambios.

Artículo 3 DEFINICIONES GENERALES

1. A efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se exija una interpretación diferente:
- a) los términos "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan la República Bolivariana de Venezuela o la República de Austria, o como el contexto así lo requiera;
 - b) el término "persona" incluye personas naturales, compañías y cualquier otra asociación de personas;
 - c) el término "compañía" significa cualquier persona jurídica o entidad que sea considerada como una persona jurídica a efectos tributarios;
 - d) los términos "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
 - e) el término "tráfico internacional" significa cualquier transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa que tenga su sede de dirección

3

efectiva en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote solamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante;

f) el término "autoridad competente" significa:

- (i) en el caso de Venezuela, el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria –SENIAT, su representante autorizado o la autoridad designada por el Ministerio de Finanzas como autoridad competente a los efectos de este Convenio;
- (ii) en el caso de Austria, el Ministro Federal de Finanzas o su representante autorizado;

g) el término "nacional" significa:

- (i) cualquier persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;
- (ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación cuya condición de tal se derive de la legislación vigente de un Estado Contratante.

2. En lo que concierne a la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier término que no esté definido en el Convenio tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya en la legislación de ese Estado relativa a los impuestos a los que se aplica el Convenio.

Artículo 4 RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, conforme a las leyes de dicho Estado, esté sujeta a impuestos en dicho Estado por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección efectiva, o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión política o autoridad local de dicho Estado. Sin embargo este término, no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado sólo por las rentas que obtenga de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio que posean en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del numeral 1 una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:
 - a) dicha persona se considerará residente sólo del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tiene una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente sólo del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de sus intereses vitales);
 - b) si no puede determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no dispone de una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará que es residente sólo del Estado donde vive habitualmente;
 - c) si vive habitualmente en ambos Estados, o si no lo hace en ninguno de ellos, se considerará residente sólo del Estado del que sea nacional;
 - d) si es nacional de ambos Estados, o si no lo es de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.
3. Cuando en virtud de las disposiciones del numeral 1, una persona distinta de una persona natural, sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Convenio, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realice la totalidad o una parte de su actividad.
2. El término "establecimiento permanente" incluye, en especial:
 - a) una sede de dirección;
 - b) una sucursal;
 - c) una oficina;
 - d) una fábrica;

5

- e) un taller;
 - f) un almacén u otro lugar de ventas,
 - g) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la extracción de recursos naturales.
3. Una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje, constituye establecimiento permanente, solo cuando su duración exceda de nueve (9) meses.
4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, el término "establecimiento permanente" no incluye:
- a) la utilización de instalaciones con el único objeto de almacenar, exhibir ó entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
 - b) el mantenimiento de depósitos de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de almacenarlos, exhibirlos ó entregarlos;
 - c) el mantenimiento de depósitos de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de que sean procesados por otra empresa;
 - d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de comprar bienes o mercancías o recopilar información para la empresa;
 - e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de realizar para la empresa cualquier otra actividad que tenga carácter preparatorio o auxiliar.
 - f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de combinar las actividades mencionadas en los literales a) al e), a condición que la actividad global del lugar fijo de negocios que resulte de esta combinación sea una actividad que tenga carácter preparatorio o auxiliar.
5. No obstante las disposiciones de los numeral 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente que goce de condición de independiente a quien se aplique el numeral 7, actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa de otro Estado Contratante, se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado Contratante mencionado con respecto a cualquier actividad que esa persona realice para la empresa, si tal persona:

6

- a) tiene y habitualmente ejerce en ese Estado poderes para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de dicha persona se limiten a las mencionadas en el numeral 4, las cuales, si se ejercen a través de un lugar fijo de negocios, no convertiría a ese lugar de negocio, en un establecimiento permanente conforme a las disposiciones de dicho numeral;
 - b) no tiene esos poderes, pero mantenga habitualmente en el primer Estado mencionado, un almacén de bienes o mercancías desde el cual regularmente distribuya bienes o mercancías por cuenta de la empresa.
6. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, una empresa de seguro de un Estado Contratante, excepto en relación a una empresa de reaseguro, se considerará que tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si esta cobra primas en el territorio de aquel otro Estado o riesgos de seguros situados en él por intermedio de una persona distinta a un agente de condición independiente para el cual aplica el numeral 7.
7. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el simple hecho de que realice sus actividades comerciales o industriales en dicho Estado a través de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de una condición independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando dicho agente realice todas o casi todas sus actividades por cuenta de esa empresa, no será considerado como un agente que goza de condición independiente dentro del significado de este numeral.
8. El hecho de que una compañía residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una compañía residente del otro Estado Contratante, o de que realice actividades comerciales o industriales en ese otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a ninguna de dichas compañías en un establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6
RENTAS INMOBILIARIAS

7

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas provenientes de la agricultura o la silvicultura) situados en el otro Estado Contratante, podrán gravarse en ese otro Estado.
2. El término "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante donde se encuentren los bienes en cuestión. Dicho término incluirá, en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en la agricultura y silvicultura, los derechos a los que se apliquen las disposiciones del derecho privado relativas al usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación o concesión de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los botes, buques y aeronaves no serán considerados bienes inmuebles.
3. Las disposiciones del numeral 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o cualquier otra forma de utilización de bienes inmuebles.
4. Las disposiciones de los numerales 1 y 3 también se aplicarán a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y las rentas de los bienes inmuebles utilizados para prestar servicios personales independientes

Artículo 7
BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden estar sujetos a impuestos en ese Estado, a menos que la empresa realice actividades comerciales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado. Si la empresa realiza o ha realizado tales actividades, sus beneficios podrán estar sometidos a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que puedan atribuirse a dicho establecimiento permanente.
2. Sujeto a las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades comerciales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que

8

éste habría podido obtener si fuese una empresa distinta y separada dedicada a actividades iguales o similares, en condiciones iguales o similares, que se relacionase de manera totalmente independiente con la empresa de la cual es un establecimiento permanente.

3. A fin de determinar los beneficios de un establecimiento permanente, se permitirá deducir los gastos incurridos para realizar los fines comerciales del establecimiento permanente, incluyendo los gastos de dirección y los generales de administración, incurridos en el Estado donde esté situado el establecimiento permanente o en cualquier otro lugar. No obstante, no se permitirá realizar ninguna deducción por las cantidades que el establecimiento permanente haya pagado (salvo como reembolso de gastos efectivos) a la casa matriz de la empresa o a alguna de sus otras oficinas con carácter de regalías, honorarios o pagos similares a cambio del uso de patentes u otros derechos, o mediante comisiones, por concepto de servicios específicos prestados o por concepto de administración o, salvo en el caso de un banco, por concepto de intereses por dinero prestado al establecimiento permanente. Asimismo, para determinar los beneficios de un establecimiento permanente no se tomarán en cuenta las cantidades cobradas (salvo para reembolsar gastos efectivos) por el establecimiento permanente a la casa matriz de la empresa o a alguna de sus otras oficinas con carácter de regalías, honorarios o pagos similares a cambio del uso de patentes u otros derechos, o mediante comisiones, por concepto de servicios específicos prestados o por concepto de administración o, salvo en el caso de un banco, por concepto de intereses por dinero prestado a la casa matriz de la empresa o a cualquiera de sus otras oficinas.
4. Siempre que en un Estado Contratante sea usual determinar los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente con base en una distribución del total de los beneficios de la empresa respecto a sus otras oficinas, nada de lo establecido en el numeral 2 debe impedir a un Estado Contratante, determinar los beneficios sujetos a impuesto de acuerdo a la distribución utilizada por la costumbre, el método de distribución adoptado, debe sin embargo, ser uno tal que, el resultado no vaya en contra de los principios establecidos en este artículo.
5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el simple hecho de que haya comprado bienes o mercancías para la empresa.
6. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año usando el mismo

9

método, a menos que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios incluyan elementos de rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos Artículos no serán afectadas por las del presente Artículo.
8. El término “beneficios” usado en este Artículo incluye los beneficios procedentes de algún socio por su participación en una sociedad.

Artículo 8 TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO

1. Los beneficios provenientes de la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional solamente estarán sujetos a impuestos en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.
2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa naviera se encuentra a bordo de un buque, se considerará que está situada en el Estado Contratante donde esté situado el puerto de matrícula del buque o, si no existe tal puerto de matrícula, en el Estado Contratante del que el operador del buque sea residente.
3. Las disposiciones del numeral 1 también serán aplicables a los beneficios derivados de la participación en un consorcio, empresa mixta o en un organismo internacional de explotación.
4. No obstante lo establecido en el numeral 1 de este Artículo, los beneficios obtenidos por un residente de un Estado Contratante por la operación de buques usados para el transporte de hidrocarburos en el otro Estado Contratante, podrán estar sujetas a imposición en ese otro Estado.

Artículo 9 EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, ó, las mismas personas participen directa o indirectamente

10

en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y, en cualquier caso, las relaciones comerciales o financieras entre las dos empresas estén sujetas a condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían convenidas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir dichas condiciones pero que no se produjeron debido a ellas, podrán incluirse en la renta de esta empresa y estar sujetos a impuestos en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado - y las grave en consecuencia- las utilidades por las que una empresa del otro Estado Contratante haya sido gravada en ese otro Estado, y las utilidades así incluidas sean utilidades que habrían correspondido a la empresa del primer Estado si las condiciones establecidas entre las dos empresas hubieran sido las que regirían entre empresas independientes, en consecuencia ese otro Estado podrá ajustar debidamente la cuantía de impuesto que grave en él esas utilidades. Para determinar dicho ajuste, deberán tenerse en cuenta las otras disposiciones de este Convenio, y si fuese necesario las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán entre sí,.

Artículo 10 DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una compañía residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sujetos a impuestos en dicho otro Estado.
2. Sin embargo, tales dividendos también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante donde resida la compañía que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder de:
 - a) 5 % del monto bruto de los dividendos, si el beneficiario efectivo es una compañía (no personal) que controle directamente al menos el 15% del capital de la compañía que pague los dividendos;
 - b) 15% del monto bruto de los dividendos en todos los otros casos.

11

Las disposiciones de este numeral no afectan los impuestos aplicables a la compañía por los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término "dividendos" según se usa en este Artículo, significa las rentas provenientes de acciones, acciones de disfrute o derechos de disfrute, participaciones en minas, derechos de fundador u otros derechos que no sean reclamos de deudas que permitan participar en las ganancias, así como las rentas de otros derechos corporativos sujetos al mismo régimen fiscal que las rentas derivadas de acciones regidas por la legislación del Estado en que resida la compañía que las distribuya.
4. Las disposiciones de los numerales 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante donde resida la compañía que paga los dividendos, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho otro Estado, siempre que la participación con respecto a la cual se paguen dichos dividendos esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 ó del Artículo 14, según corresponda.
5. Cuando una compañía residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o ingresos provenientes del otro Estado Contratante, ese otro Estado Contratante no podrá establecer ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la compañía, salvo en la medida en que dichos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación con respecto a la cual se paguen dichos dividendos esté efectivamente vinculada con un establecimiento permanente o una base fija situado en el otro Estado, ni podrá someter a impuesto los beneficios no distribuidos de la compañía, incluso si los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consisten, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de dicho otro Estado.

Artículo 11 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sujetos a impuestos en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos intereses también podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado Contratante del que procedan y de conformidad con la legislación de dicho Estado, pero si el receptor de dichos intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así establecido no podrá exceder del:
 - a) 4,95% del monto bruto de los intereses, en el caso de bancos;
 - (b) 10% del monto bruto de los intereses, en todos los demás casos.
3. No obstante las disposiciones del numeral 2, el interés mencionado en el numeral 1 será sujeto a imposición solo en el Estado Contratante donde el receptor de los intereses sea residente, si se cumple con una de las siguientes condiciones:
 - a) el receptor de los mismos es el Gobierno de un Estado Contratante, el Banco Central de un Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local de ella, o alguna otra institución similar de propiedad totalmente del Gobierno de un Estado Contratante o como pueda ser acordado periódicamente por las autoridades competentes de los Estados Contratantes;
 - b) el interés es pagado por alguna de las instituciones mencionadas en el literal a);
 - c) el interés es pagado con respecto a un préstamo concedido o garantizado por una institución financiera de carácter público con el objetivo de promover las exportaciones y el desarrollo.
4. Según se usa en este Artículo, el término "intereses" significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias y con derecho o no a participar en los beneficios del deudor y, en particular, las rentas derivadas de títulos valores gubernamentales y las derivadas de bonos u obligaciones, incluidos las primas y los premios vinculados a esa deuda pública, esos bonos o esas obligaciones. Los intereses de mora no se considerarán intereses a efectos de este Artículo.
5. Las disposiciones de los numerales 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza actividades comerciales en el otro Estado Contratante de donde procedan los intereses, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija

13

situada en dicho Estado, siempre que la deuda con respecto a la cual se paguen los intereses esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el pagador sea el propio Estado o una subdivisión política, una autoridad local o un residente de dicho Estado. No obstante, cuando la persona que pague los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija con respecto al cual incurrió la deuda que da origen a los intereses y dicho establecimiento permanente o base fija soporte esos intereses, entonces se considerará que esos intereses proceden del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.
7. Cuando debido a las relaciones especiales existentes entre quien paga y el beneficiario efectivo o entre ambos y alguna otra persona, el monto de los intereses, teniendo en cuenta el crédito por el cual se paguen, exceda del monto que habría convenido quien paga y el beneficiario efectivo si no existiesen dichas relaciones, las disposiciones de este Artículo solamente se aplicarán a este último monto. En tal caso, el excedente de los pagos continuará sujeto a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 12 REGALIAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado.
2. No obstante, dichas regalías también podrán estar sometidas a imposición en el Estado Contratante de donde procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5% del importe bruto de las regalías.
3. El término "regalías" según se usa en este Artículo, significa las remuneraciones de cualquier naturaleza recibidas en contraprestación por el uso o el derecho de usar derechos de autor de obras literarias, artísticas o científicas, incluyendo películas cinematográficas, patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas secretas o procesos, o por el uso o el derecho de usar equipo industrial,

comercial o científico o información concerniente a experiencias en el campo industrial, comercial o científico. El término "regalías" también incluye ganancias obtenidas de la enajenación de cualquier tipo de derecho o bienes contingentes a su productividad o uso.

4. Las disposiciones de los numerales 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza o haya realizado actividades comerciales en el otro Estado Contratante de donde procedan las regalías, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste o haya prestado en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho Estado, siempre que el derecho o bien con respecto al cual se paguen las regalías esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 de este Convenio, según corresponda.
5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus autoridades locales, o un residente del mismo. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación de pagar las regalías y este establecimiento o una base fija soporte el pago de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el establecimiento permanente o base fija.
6. Cuando debido a las relaciones especiales existentes entre quien paga y el beneficiario efectivo o entre ambos y alguna otra persona, el monto de las regalías, teniendo en cuenta el uso, derecho o información por el cual se paguen, exceda del monto que habría convenido quien paga y el beneficiario efectivo si no existiesen dichas relaciones, las disposiciones de este Artículo solamente se aplicarán a este último monto. En tal caso, el excedente de los pagos continuará sometido a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 13 **GANANCIAS DE CAPITAL**

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de los bienes inmuebles mencionados en el Artículo 6 que estén

15

situados en el otro Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en dicho otro Estado.

2. Las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que el residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para prestar servicios personales independientes, incluyendo las ganancias procedentes de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o junto con toda la empresa) o de dicha base fija, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado.
3. Las ganancias procedentes de la enajenación de buques, botes o aeronaves explotados en el tráfico internacional o de bienes muebles destinados a la explotación de dichos buques, botes o aeronaves, solamente estarán sometidas a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.
4. Las ganancias provenientes de la enajenación de acciones del mercado de capitales u otros derechos de una compañía cuya propiedad consiste principalmente, directa o indirectamente, de propiedad inmobiliaria situada en un Estado Contratante o derechos pertenecientes a tal propiedad inmobiliaria, podrá ser sujeto de imposición en ese Estado.
5. Las ganancias provenientes de la enajenación de acciones, diferente de aquellas mencionadas en el parágrafo 4 que representan una participación mayor del 10% de las existencias de la compañía residente de un Estado Contratante, puede ser sujetas de imposición en ese Estado.
6. Las ganancias provenientes de la enajenación de alguna propiedad diferente de las referidas en los párrafos anteriores, serán sujetas de imposición solo en el Estado Contratante del cual el enajenante sea residente.

Artículo 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas que una persona natural residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado. No

16

obstante, dichas rentas también podrán estar sometidas a imposición en el otro Estado Contratante, sí dicha persona natural dispone de manera habitual, en el otro Estado Contratante, de una base fija para el ejercicio de sus actividades, pero solo por la porción atribuible a dicha base fija.

2. El término "servicios profesionales" incluye específicamente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o docente, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

Artículo 15
SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sujeto a las disposiciones de los artículos 16, 18, 19, 20 y 21, los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares recibidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo solamente estarán sometidos a imposición en ese Estado, a menos que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en el otro Estado Contratante, la remuneración recibida por ese concepto podrá estar sometida a imposición en ese otro Estado.
2. No obstante lo dispuesto en el numeral 1, las remuneraciones que un residente de un Estado Contratante reciba por un empleo ejercido en el otro Estado Contratante solamente estarán sometidas a imposición en el primer Estado mencionado sí:
 - (a) el beneficiario permanece en el otro Estado por uno o más períodos que no excedan en total de 183 días en cualquier período consecutivo de doce meses que comience o termine en el período fiscal de que se trate; y
 - (b) las remuneraciones son pagadas por o en nombre de un empleador quien no es residente del otro Estado; y
 - (c) las remuneraciones no son sufragadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.
3. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, las remuneraciones recibidas por un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotada en el tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, podrán estar

sometidas a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16

HONORARIOS DE DIRECTORES

Los honorarios y otros pagos análogos que un residente de un Estado Contratante reciba en su condición de miembro de una junta directiva u órgano similar de una compañía residente del otro Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por las actividades personales que ejerza en el otro Estado Contratante como profesional del espectáculo, tal como artista de teatro, cine, radio o televisión, o músico o deportista, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado.
2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas por un profesional del espectáculo o un deportista en su carácter de tal no se le atribuyan al propio profesional o deportista sino a otra persona, dichas rentas no obstante las disposiciones de los Artículos 7, 14 y 15, podrán estar sometidas a imposición en el Estado Contratante donde se ejerzan las actividades del profesional del espectáculo o deportista.
3. Las disposiciones de los numerales 1 y 2 no serán aplicables a las rentas provenientes de actividades realizadas en un Estado Contratante, por profesionales del espectáculo o deportistas, si la visita a ese Estado es total o parcialmente soportada por fondos públicos del otro Estado o subdivisiones políticas o autoridades locales del mismo o por una institución reconocida como sin fines de lucro. En tal caso, el ingreso es gravable solo en el Estado Contratante en el cual la persona sea un residente.

Artículo 18
PENSIONES Y ANUALIDADES

1. Sujeto a las disposiciones del numeral 2 del Artículo 19, las pensiones, anualidades y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante en contraprestación por un empleo anterior, solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado.
2. No obstante las disposiciones del numeral 1, las pensiones, y anualidades pagadas, y otros pagos similares efectuados por el Gobierno de un Estado Contratante, subdivisión política ó cualquier otra autoridad local, bajo un programa público de bienestar social de ese Estado, solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado.

Artículo 19
SERVICIOS GUBERNAMENTALES

1. a) Los salarios, pagos y otras remuneraciones, distintos de pensiones, que un Estado Contratante o una subdivisión política o entidades locales del mismo, pague a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, solamente estarán sometidos a imposición en ese Estado.
- b) Sin embargo, dichos salarios, pagos y otras remuneraciones solamente estarán sometidos a imposición en el otro Estado Contratante, si los servicios son prestados en ese otro Estado y la persona es un residente de ese Estado que:
 - (i) es un nacional de ese Estado; o
 - (ii) no se convirtió en residente de ese Estado solamente con el objeto de prestar los servicios.
2. a) Cualquier pensión pagada a una persona natural, por o con cargo a fondos creados por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales con respecto a servicios prestados a dicho Estado, subdivisión o entidad, solamente estará sometida a imposición en dicho Estado.

19

- b) No obstante, dicha pensión solamente estará sometida a imposición en el otro Estado Contratante si la persona natural es residente y nacional de dicho otro Estado.
3. Las disposiciones de los Artículos 15, 16, 17 y 18 serán aplicables a salarios, sueldos y otras remuneraciones similares y pensiones que se relacionen con servicios prestados con respecto a una actividad comercial ejercida por un Estado Contratante o por una subdivisión política o entidades locales de dicho Estado.

Artículo 20 ESTUDIANTES

1. Los pagos realizados a un estudiante o aprendiz que sea o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado sólo con el propósito de su educación o recibir entrenamiento a los fines de su manutención, educación ó entrenamiento, no debe ser sometido al pago de impuesto en ese Estado, siempre que dichos pagos procedan de fuente situada fuera de ese Estado.
2. La remuneración que un estudiante o aprendiz de negocios, que sea o haya sido anteriormente un residente de un Estado Contratante, y que provenga de un empleo el cual lo ejerce en el otro Estado Contratante por un periodo o periodos que no excedan de 183 días en el año fiscal respectivo, no serán objeto de imposición en ese otro Estado si el empleo está directamente relacionado con sus estudios o entrenamientos realizados en el primer Estado mencionado.

Artículo 21 PROFESORES E INVESTIGADORES

1. Una persona natural que sea o haya sido residente de un Estado Contratante inmediatamente antes de visitar el otro Estado Contratante por invitación del Gobierno del otro Estado Contratante, de una universidad u otro instituto educacional situado en ese otro Estado y aprobado por la autoridad educacional pertinente de ese otro Estado, esté de visita por un período que no exceda de dos

(2) años con el objeto principal de enseñar o investigar en dicha universidad u otro instituto educacional, estará exenta de impuestos por ese otro Estado Contratante, por lo que respecta a la renta proveniente de los servicios personales de enseñanza o investigación prestados en dicha universidad u otro instituto educacional, por un período que no excederá de dos (2) años contados a partir de su llegada a ese otro Estado.

2. La exención otorgada de conformidad con el numeral 1 no será aplicable a las rentas provenientes de actividades de investigación cuyo fin no sea el interés público, sino primordialmente el beneficio privado de una o más personas específicas.

Artículo 22 OTRAS RENTAS

1. Los elementos de rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que sea su procedencia, que no estén contemplados expresamente en los Artículos precedentes de este Convenio, estarán sometidos a imposición sólo en ese Estado.
2. Las disposiciones del numeral 1 no serán aplicables a rentas, distintas de rentas procedentes de bienes inmuebles según se definen en el numeral 2 del Artículo 6, si el receptor de tales rentas, residente de un Estado Contratante, realiza actividades comerciales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada en él, siempre que el derecho o bien con respecto al cual se pague la renta este vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 ó del Artículo 14, según corresponda.
3. No obstante las disposiciones de los numerales 1 y 2, los elementos de rentas de un residente de un Estado Contratante que no se contemplen en los Artículos anteriores y que procedan del otro Estado Contratante, también podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado.

Artículo 23 PATRIMONIO

1. El patrimonio representado por los bienes inmuebles mencionados en el Artículo 6 que sean propiedad de un residente de un Estado Contratante y estén situados en el otro Estado Contratante, podrá estar sometido a imposición en ese otro Estado.
2. El patrimonio representado por bienes muebles que formen parte de los activos de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija del que disponga un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante con el objeto de prestar servicios personales independientes, podrá estar sometido a imposición en ese otro Estado.
3. El patrimonio representado por buques y aeronaves explotados en el tráfico internacional y por bienes muebles pertenecientes a la explotación de dichos buques y aeronaves, solamente estará sujeto a impuestos en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.
4. Todos los otros elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante solamente estarán sometidos a imposición en ese Estado.

Artículo 24 ELIMINACION DE LA DOBLE TRIBUTACION

1. En el caso de Venezuela, la doble tributación será eliminada de la manera siguiente:
 - a) Cuando un residente de Venezuela obtenga rentas que de acuerdo con las disposiciones de este Convenio puedan someterse a imposición en Austria, Venezuela permitirá un crédito del impuesto sobre la renta venezolano, en los ingresos de tal residente, un monto igual al impuesto pagado en Austria, de acuerdo a la legislación tributaria venezolana;
 - b) El crédito permitido bajo el literal a) del numeral 1, no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta Venezolano calculada antes de ser otorgada la deducción, atribuible a las rentas que puedan estar sometidas a imposición en Austria.

2. En el caso de Austria, la doble tributación será evitada de la manera siguiente:
- a) Cuando un residente de Austria obtenga rentas o posea un patrimonio el cual de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, estén sometidas a imposición en Venezuela, Austria exceptuará tales rentas y patrimonio del impuesto, sujeto a las disposiciones de los literales b) y c) y numeral 3.
 - b) Cuando un residente de Austria obtenga elementos de rentas que de acuerdo con las disposiciones del numeral 4 del Artículo 8, numeral 2 de los Artículo 10, 11 y 12, numerales 4 y 5 del Artículo 13 y numeral 3 del Artículo 22, puedan ser gravados en Venezuela, Austria permitirá como una deducción del impuesto sobre la renta de ese residente un monto igual al impuesto pagado en Venezuela. Sin embargo, tal deducción no excederá la parte del impuesto calculada antes de que la deducción sea hecha, la cual es atribuible a tales elementos de la renta obtenida en Venezuela.
 - c) Los dividendos en el sentido del literal a) del numeral 2 del Artículo 10, pagados por una compañía que es residente de Venezuela a una compañía que es residente de Austria, estarán exentos del impuesto en Austria, sujeto a las disposiciones que en la materia establezca la legislación interna de Austria pero independientemente de cualquier cambio por más mínimo que sea que establezca dicha ley en cuanto a retención se refiere.
3. Cuando de acuerdo con alguna disposición del Convenio, las rentas obtenidas o el capital poseído por un residente de un Estado Contratante estén exentos del impuesto en este Estado, tal Estado podrá sin embargo, tomar en cuenta las rentas o patrimonio exento al calcular el monto del impuesto sobre el remanente de las rentas o capital de tal residente.

Artículo 25 NO DISCRIMINACION

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación conexas distintas o más onerosas que aquellos a los que estén o puedan estar sujetos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición es también aplicable a las personas que no sean residentes de uno de los Estados Contratantes ó de ambos.

2. Los apátridas residentes de un Estado Contratante no estarán sujetos en uno u otro de los Estados Contratantes a impuestos u obligaciones conexas distintos o más onerosos que los impuestos u obligaciones conexas a que estuvieran o pudieran estar sujetos los nacionales del Estado correspondiente que se encuentren en las mismas condiciones.
3. Los impuestos que graven un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no podrán ser menos favorables en ese otro Estado que los aplicables a las empresas de ese otro Estado que se dediquen a las mismas actividades. Esta disposición no se interpretará en el sentido de que obligue a un Estado Contratante a otorgar a los residentes del otro Estado Contratante ninguna de las exenciones, desgravaciones y rebajas que a efectos fiscales conceda a sus propios residentes por su estado civil o cargas de familia.
4. Excepto cuando se apliquen las disposiciones del numeral 1 del Artículo 9, numeral 7 del Artículo 11, o numeral 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás sumas pagadas por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles, a los efectos de determinar las utilidades imponibles de la empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado. De manera análoga, las deudas de una empresa de un Estado Contratante con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles, a los efectos de determinar el capital imponible de la empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran sido contraídas con un residente del primer Estado.
5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital sea total o parcialmente poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sujetas en el primer Estado mencionado, a impuestos u obligaciones conexas distintas o más onerosos que los impuestos u obligaciones conexas a que estuvieren o pudieren estar sujetas otras empresas análogas del primer Estado.
6. No obstante las disposiciones del Artículo 2, las disposiciones de este Artículo, se aplicarán a los gravámenes de todas clases y denominaciones.

Artículo 26 PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el numeral 1 del artículo 25, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que haya dado origen al impuesto que no se ajuste a las disposiciones de este Convenio.
2. La autoridad competente procurará, si la reclamación le parece fundada y no puede llegar por sí misma a una solución satisfactoria, resolver el caso de común acuerdo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con miras a evitar un impuesto que no se ajuste a este Convenio. El Acuerdo será aplicable, independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.
3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes procurarán resolver de común acuerdo cualquier dificultad o duda que se presenten con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio. Asimismo, dichas autoridades podrán realizar consultas entre sí con miras a eliminar la doble tributación en aquellos casos no previstos en este Convenio.
4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse entre sí directamente a fin de lograr los acuerdos a que se refieren los numerales anteriores. Cuando se considere que para lograr un acuerdo es conveniente el intercambio verbal de opiniones, dicho intercambio podrá realizarse a través de una comisión integrada conformada por representantes de la autoridad competente de los Estados Contratantes.

Artículo 27 INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en este Convenio o en el derecho interno de los Estados Contratantes con respecto a los impuestos

comprendidos en este Convenio, en la medida en que los impuestos exigidos por aquél no sean contrarios a este Convenio, especialmente a fin de prevenir la evasión fiscal. El intercambio de información no está restringido por el Artículo 1. La información recibida por un Estado Contratante será mantenida en secreto, de la misma forma que la información obtenida conforme al derecho interno de ese Estado, y será revelada solamente a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) encargadas de determinar o recaudar los impuestos cubiertos por este Convenio, de velar por el cumplimiento de dichos impuestos o de decidir los recursos relacionados con dichos impuestos. Esas personas o autoridades usarán la información únicamente para tales fines. Tales personas podrán revelar dicha información en audiencias públicas de los tribunales o en sentencias judiciales.

2. Las disposiciones del numeral 1 en ningún caso obligan a un Estado Contratante a:

- (a) adoptar medidas administrativas contrarias a sus leyes o prácticas administrativas de ese o del otro Estado Contratante;
- (b) proporcionar información que no se pueda obtener conforme a las leyes o los procedimientos administrativos normales de ese o del otro Estado Contratante;
- (c) suministrar información que revelaría un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya revelación sería contraria al orden público.

3. El modo de aplicación de este Artículo con respecto al intercambio de información deberá ser realizado conforme a las leyes internas de los Estados Contratantes, y tiene que ser resuelto con un arreglo administrativo entre las autoridades competentes.

Artículo 28

AGENTES DIPLOMÁTICOS Y FUNCIONARIOS CONSULARES

Ninguna disposición de este Convenio afectará los privilegios fiscales de los agentes diplomáticos y funcionarios consulares de conformidad con los principios generales del derecho internacional o en virtud de lo dispuesto en acuerdos especiales.

Artículo 29 ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará por escrito al otro, a través de los canales diplomáticos, que ha cumplido el procedimiento requerido por su legislación para la entrada en vigor de este Convenio.
2. Este Convenio entrará en vigor a los sesenta (60) días después de la fecha de la última notificación y sus disposiciones tendrán efecto:
 - a) en lo referente a impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o acreditadas, a partir del primero de Enero del año calendario siguiente a aquél en que este Convenio entre en vigor;
 - b) en lo referente a otros impuesto sobre la renta e impuestos al patrimonio, en cualquier ejercicio fiscal que comience a partir del primero (1ero) de Enero del año calendario siguiente a la fecha en que este Convenio entre en vigor.

Artículo 30 TERMINACIÓN

El presente Convenio estará vigente hasta que sea terminado por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá terminar este Convenio, mediante notificación de terminación dada por vía diplomática con un mínimo de seis meses de anticipación a la terminación de cualquier año calendario que comience después del vencimiento del período de cinco años siguientes a la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto:

- a) en lo referente a impuestos retenidos en la fuente, sobre las rentas pagadas o acreditadas, a partir del primero (1ero) de enero del año calendario siguiente a aquél en el cual se de la terminación;
- b) en lo referente a otros impuestos sobre la renta e impuestos al patrimonio, de cualquier ejercicio fiscal que comience a partir del primero (1ero) de enero del año calendario siguiente a aquél en el cual se de la terminación.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para tal fin, por los Estados Contratantes, han firmado el presente Convenio.

27

Hecho en Viena, el 12 de mayo de 2006, en dos originales, en los idiomas Español, Alemán e Inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en los textos en Español y Alemán, prevalecerá la versión en Inglés.

Por la República de Austria:
Alfred Finz m.p.

Por la República Bolivariana de Venezuela:
Gustavo Márquez m.p.

PROTOCOLO

En el momento de la firma del Convenio, concluido en el día de hoy entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Austria para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Elusión y Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, los suscritos han acordado que las siguientes disposiciones formarán parte integral del Convenio.

1. Con respecto al Artículo 5, numeral 4, literales a) y b):

El término "entregar" en estos literales, sólo se refiere a entregas que no son consideradas como una venta.

2. Con respecto al Artículo 11:

Queda entendido que las rentas provenientes de derechos o derechos de créditos que otorguen el derecho a participar en los beneficios, incluyendo las rentas provenientes de un socio indirecto por su participación como socio indirecto en préstamos y títulos valores, también pueden ser gravados en el Estado Contratante del cual procedan y de acuerdo con las leyes de ese Estado.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para tal fin, por los Estados Contratantes, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Viena , el 12 de mayo de 2006, en dos originales, en los idiomas Español, Alemán e Inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en los textos en Español y Alemán, prevalecerá la versión en Inglés.

Por la Republica de Austria:
Alfred Finz m.p.

Por la República Bolivariana de Venezuela:.
Gustavo Márquez m.p.